

EL SISTEMA JURÍDICO EN TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS: COMO CAMPO JURÍDICO Y COMO NIVEL LEGAL

Elisa CRUZ RUEDA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La justicia y el derecho en las dinámicas locales y municipales*. III. *Asuntos que se presentan y resuelven en la cabecera municipal: imbricación de sistemas legales*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se expone el derecho que se construye y transforma en Totontepec Villa de Morelos, que es uno de los niveles legales del campo jurídico indígena¹ y que, como poblado indígena mixe, tiene una doble característica, es cabecera del municipio y es comunidad agraria, como tal es centro de control político y religioso. Territorialmente colinda,

* Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la UNAM; maestra en ciencias antropológicas por la UAM Iztapalapa.

¹ Visto al derecho como un universo policéntrico en el que no sólo el Estado es productor de derecho, se pueden entender la existencia de esos derechos como mapas legales —metafóricamente hablando—. *Cfr.* Santos, Boaventura de Sousa, *Toward a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*, Nueva York-Londres, Routledge, 1995. De esta manera el mapa del derecho indígena es un nivel legal visto desde el mapa del derecho positivo mexicano, pero que se configura y comporta como un campo jurídico dadas sus particularidades históricas y culturales, así como por la existencia de distintos niveles e instancias legales y autoridades. La noción de campo refiere cierta autonomía a los sistemas normativos que están en mutua relación, ya que por ejemplo el campo jurídico indígena está inserto en el campo jurídico mexicano, por lo que es semiautónomo, aunque para los indígenas sea visto como verdaderamente autónomo (*cfr.* Moore, Sally Falk, “History and the Redefinition of Custom on Kilimanjaro”, en Starr, June y Collier, Jane F. (eds.), *History and Power in the Study of Law*, Nueva York, Cornell University Press, 1990).

por lo menos, con cinco de las diez agencias que comprenden el municipio de Totontepec. Como nivel legal, tiene el doble carácter de ser parte, tanto del campo jurídico mexicano como del campo jurídico indígena.²

Para este estudio se toma como herramienta de análisis el paradigma procesual y, en menor medida, el paradigma normativo (*Cfr.* Comaroff, 1981 y Roberts, 1995 y Sierra y Chenaut, 2002). De esta manera, a través de la exposición de asuntos y casos que llegaron a la Alcaldía del municipio se dará cuenta de los principios generales del derecho indígena en la comunidad, los asuntos relevantes y la dinámica que determina su resolución y atención. De igual forma, se explicará la lógica cultural a través de las dos dimensiones de la justicia: como acto de autoridad y como valor cultural, producto de un proceso histórico-social. Con ello, se explicará el sentido de justicia que subyace a la resolución de un asunto por parte del alcalde municipal.

Se parte de reconocer que existen valores sociales distintos que sustentan al derecho positivo y al derecho indígena en la comunidad, pero del mismo modo se reconoce la existencia de una imbricación de sistemas (pluralismo jurídico) en la que los valores culturales y la dinámica local definen la aplicación de principios y normas aparentemente similares, distinguiéndolas entre sí. De esta manera, se retoma el concepto de principios jurídicos del derecho³ como criterios que la conducta humana debe

² Totontepec Villa de Morelos es un municipio indígena mixe ubicado en la Sierra Juárez, cuenta con 318.95 km² ocupando el cuarto lugar de los municipios mixes con mayor extensión territorial —después de San Juan Mazatlán (1990.28 km²) San Juan Cotzocón (945.4 km²) y San Juan Guichicovi (563.91 km²)—. Consulta complementaria: “Los municipios del estado de Oaxaca”, *Enciclopedia de los Municipios de México*, editada en 1987 y 1988 por el entonces Centro Nacional de Estudios Municipales de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con los estados y municipios del país, <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/>, junio de 2006.

³ Me refiero a los principios generales del derecho según la definición de Adame Goddard, Jorge, “Principios generales del derecho”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988 pp. 2541 y 2542, “los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuáles constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual”. Es importante advertir que ese concepto se deriva de la tradición jurídica occidental por demás criticada por las organizaciones e intelectuales indígenas, por ser fundamentalmente individualista y contrario al principio de colectividad. Sin embargo, es un referente importante para definir los principios generales del derecho en Totontepec, como los principios éticos sociales-comunitarios y axiológicos o de valoración, que no tienen que ver exclusivamente

seguir en cierta situación, que emanan, por un lado, del devenir histórico, por ejemplo de la comunidad-cabecera en su relación con cada una de las comunidades-agencias que integran el municipio, y, por otro, de la relación de estas unidades con el pueblo indígena o étnia del que forman parte. El principio fundante en el que descansa este cuerpo de principios éticos y axiológicos es el de la comunalidad o comunalismo.⁴

con el campo de lo jurídico (la obligación, la sanción, la autoridad, los derechos) sino en general con la vida de la comunidad y sus integrantes. Esto precisamente es uno de los debates de la antropología jurídica entre Malinowski y Radcliffe-Brown. El primero argumentaba que todas las sociedades, incluyendo “las primitivas”, tenían sistemas legales o derecho. Por su parte, el segundo propuso que no todas las sociedades tienen derecho, sólo costumbres; dando a entender con esto que los conceptos desarrollados por los juristas occidentales para estudiar sus propios tribunales y leyes podían ser utilizados por los antropólogos que trabajaban en sociedades no occidentales que tuvieran leyes. Este debate debe ser entendido, como señala Jane F. Collier (1995:47) “en el contexto de las necesidades prácticas de los administradores coloniales. Los oficiales coloniales encargados de la administración de la política del *Indirect Rule* (gobierno indirecto) se vieron encarados por el problema de decidir cuáles costumbres nativas eran normas jurídicas que debían ser puestas en vigor como necesarias para el orden social”. De esta manera, yo postulo que las normas jurídicas indígenas deben ser entendidas en su propio contexto histórico y cultural de subalternidad frente al Estado y sociedad mexicanos, que el derecho positivo mexicano puede ayudar a una comprensión de ese derecho indígena, pero que éste por sus antecedentes tiene características propias.

⁴ La comunidad es el centro de la vida, cotidianidad y acción humana, y de la dinámica de los indígenas y sus pueblos. De esta manera, el conjunto de argumentaciones sobre su importancia como centro que rige la acción humana y los recursos, es lo que en Oaxaca se ha llamado comunalidad o comunalismo (Regino Montes, Adelfo, “La comunalidad. Raíz, pensamiento, acción y horizonte de los pueblos indígenas”, *México indígena* (nueva época), vol. 1, núm. 2, 2002; Martínez Luna, Jaime, *Comunalidad y desarrollo*, Oaxaca, Centro de Apoyo al Movimiento Popular Oaxaqueño, 2003; que más que un concepto es una forma de pensamiento y una actitud en torno a la comunidad. En este sentido, la comunalidad es a la vez el principio de unidad básica y central de cualquier conducta, proyecto, meta o fin en torno a la comunidad, es decir, es “la actitud humana hacia lo común” (Regino, p. 7). En palabras de Jaime Martínez Luna (intelectual indígena, zapoteco de la sierra): “la comunalidad como tal es el pensamiento sustantivo de la educación regional y extrarregional, y son acuerdos comunes en un territorio propio. Es la suma de valores de intercambio hacia adentro y al exterior; integra a la individualidad pero es algo más que la suma de individualidades. Comunalidad es autoridad y es poder en tanto decisión consensual. Se enfrenta al poder externo en campos diversos de confrontación: en la educación, en la tecnología, en la religión o en la fiesta. Es concepto integrador de instancias que se alcanzan a reproducir incluso en ámbitos urbanos (Martínez Luna, p. 52).

Por ello, más que explicar un cuerpo de normas o un reglamento, se habla de principios generales del derecho en la comunidad, que se refieren a las dinámicas y procesos sociales que explican el sentido de justicia y *justifican* una resolución.⁵ De esta manera, los principios generales del derecho en Totontepec se desprenden de su historia como comunidad indígena *descaracterizada*,⁶ como núcleo agrario y como centro de poder religioso y político, que han marcado su relación con las comunidades-agencias que conforman el municipio, y que se caracteriza por las tensiones y disputas. En general, esas tensiones y disputas tienen que ver con la asignación de recursos económicos y el ejercicio del poder centralizado, aspectos que se han vuelto recurrentes en la mayoría de los municipios del estado de Oaxaca, pero que para comprender la especificidad de cada proceso es necesario, desde un análisis procesual, remitirse a los antecedentes históricos que marcan la relación entre la cabecera y las agencias que conforman cada municipio.

A través de la exposición de algunos casos narrados por el alcalde de Totontepec y otros presenciados (y que la mayoría son desarrollados en la tesis de doctorado), se expone que la jurisdicción indígena abarca asuntos diversos de distinta gravedad y relevancia —y no sólo los que tienen que ver con *robo de gallinas*—. La relevancia de cada asunto varía según desde qué campo jurídico se quiera atender o resolver, esto es fundamental para comprender las diferencias entre las lógicas jurídicas del campo indígena y del campo positivista mexicano. Precisamente las diferencias entre lógicas jurídicas distintas, que se expresa en la relevancia de los asuntos hace que el reconocimiento de los derechos de los indígenas, concretamente a tener *un derecho propio* provoca contradicciones y una crisis al interior del campo jurídico positivista, ya que éste

⁵ Cruz Rueda, Elisa, “Principios generales del derecho en Tontepec”, *Precongreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica*, San Cristobal de las Casas, Chiapas, 5-8 de octubre de 2005.

⁶ Es decir, que en un inicio fueron mayoritariamente mixes pero con el paso del tiempo y debido a su ubicación geográfica establecieron relaciones de parentesco con personas de otros grupos étnicos como los zapotecos de la sierra y los mestizos, dejando de considerarse a sí mismos como ayuüik aunque hablan o entienden el idioma, o tienen relaciones de parentesco con familias de algunas agencias cuya población es y se reivindica como mixe o ayuüik. De igual forma, el término puede entenderse como la pérdida de características objetivas (como la lengua, el vestido, las costumbres) consideradas como propias del grupo etnolingüístico del que forma parte la población descaracterizada.

sigue sin reconocer al campo jurídico indígena como un verdadero campo y más bien lo quiere abarcar como uno de sus niveles legales, es decir, aparentemente lo reconoce como diferente pero lo obliga a ser igual él.⁷

⁷ La relevancia de los asuntos ya sea que tengan que ver con la familia, sobre la tierra, la organización social de la comunidad o el cumplimiento de obligaciones entre particulares o ante la colectividad, muestra aspectos sociales fundamentales y claves vinculados con la historia y la comunidad en su relación con el grupo etnolingüístico al que pertenece. Por ello, ante un caso los campos jurídicos pueden imbricarse viendo el mismo objeto de forma distinta dando distintas alternativas para su solución, por ejemplo para el campo jurídico indígena el encarcelamiento no es un fin del ejercicio de *hacer justicia*, tampoco *es la justicia*, más bien es un medio o el primero de los mecanismos para lograrla, si cumple su fin de calmar los ánimos y hacer que el culpable o el que cometió un error asuma su responsabilidad, se le deja libre para hacer lo necesario para cumplir, de lo contrario se utilizan otros medios como la amonestación pública y la suspensión de derechos, hasta llegar a la expulsión.

Para el derecho positivo, mantener a alguien en la cárcel es el inicio del proceso de *hacer justicia*, pero también es su culminación; el encarcelamiento implica la suspensión de derechos políticos y la restricción de derechos civiles, económicos y sociales —o garantías individuales— de una persona, principalmente el derecho a la libertad, al libre tránsito a votar y ser votado en elecciones políticas —hasta por cincuenta años o más si se acumulan varias penas de este tipo—. Por su parte, desde la perspectiva indígena, una expulsión deja en libertad al individuo con todos sus derechos civiles, sociales y políticos, restringiéndole el acceso a la comunidad para ejercerlos —en algunos casos también lo restringe para integrarse a otras comunidades, si éstas solicitan al individuo o persona como requisito comprobar buena conducta en la comunidad de origen—. Indudablemente en cuanto a la expulsión, la influencia del campo jurídico positivista sobre el campo jurídico indígena ha dado sus frutos, pues se vuelve un mecanismo menos frecuente, o bien que implica una deliberación más profunda de autoridades indígenas y la comunidad, aunque no deja de ser considerada como una de las opciones para sancionar gravemente a una persona, sin embargo, esto no es tanto si se compara con mantener de por vida a una persona en la cárcel como se plantea en el derecho positivo mexicano, o bien, privarla de la vida como sucede en otros países. Pese a esto, es importante advertir que la opción de la expulsión, por lo que se refiere a incumplimiento de obligaciones en y ante la comunidad, no es determinista o se aplica de manera que no exista otra opción para evitarla, pues para llegar a una decisión de esta magnitud se pasa por una serie de pasos de *negociación* en los que se da la posibilidad de que el culpable reconozca su error, por ejemplo si no ha hecho cargos ni servicios que los pague en dinero. También es importante reconocer que se han dado casos donde la opción de reconocer el error y no ser expulsado, está obstaculizada por una serie de circunstancias de tipo político, económico o religioso, por las cuales la expulsión sea inevitable, o bien porque se trata de una lucha por el control y el poder entre grupos, pero no todos los casos son así ni todos los pueblos operan de la misma manera y por las mismas razones, por lo que para comprender las dinámicas que impul-

Finalmente, el problema central es la relación que se ha querido establecer entre campo jurídico mexicano y campo jurídico indígena, donde el discurso de los derechos y del reconocimiento a la pluriculturalidad y el pluralismo jurídico ha llegado a un punto tal que hace insostenible seguir hablando del derecho de los indígenas a tener su derecho sin reconocer que existe un campo jurídico indígena con una lógica propia que se imbrica con el positivista pero que se distingue de él, es decir realmente verlo como *otro derecho*.

II. LA JUSTICIA Y EL DERECHO EN LAS DINÁMICAS LOCALES Y MUNICIPALES

Los principios generales del derecho —que se construye y transforma en una comunidad— son una combinación de valores éticos y morales de una sociedad, en este caso de una sociedad indígena. La justicia, el sentido de justicia, los principios generales del derecho y las normas (orales o escritas) forman un sistema jurídico-cultural, donde esos principios dan legitimidad sistémica —de acuerdo con el sistema o dentro de él— al ejercicio de autoridad para hacer la justicia y a los acuerdos que se convierten en norma, y, por tanto, al derecho y al quehacer de las autoridades cuando se apegan a ellos. De esta manera, para comprender un elemento de ese sistema es necesario considerarlo en su relación con los otros, así la justicia y el sentido de justicia se entiende en su relación con los valores y principios culturales de un pueblo, y los principios jurídicos expresan esos valores dando legitimidad a la justicia y a las normas del derecho.

Por otro lado, los principios generales del derecho en Totontepec tienen a la comunalidad o comunalismo como principio de unidad básica y central de cualquier conducta, proyecto, meta o fin en torno a la comunidad, lo que no quiere decir que los derechos individuales no sean reconocidos.

Los derechos individuales son reconocidos en su relación con la comunidad, ya que ésta es el ámbito físico de su ejercicio. El individuo es reconocido con derechos cuando cumple sus obligaciones y deberes frente a la comunidad a partir de normas —generalmente orales— conocidas

san decisiones de este tipo, los casos deben ser analizados en su propia circunstancia e historia.

y aceptadas por todos, pues emanan de acuerdos de asamblea y de la resolución de conflictos concretos. La aceptación de estas normas puede ser directa o indirectamente, la primera a través de la participación en las asambleas, la segunda por una aceptación tácita de la norma, porque la conducta individual se ajusta a ella o bien cuando se pudo cuestionar o rebatir no se hizo. De acuerdo con el postulado comunalista, si la comunidad no existiera los derechos individuales no podrían ejercerse. Por ello, en Totontepec, como en muchas comunidades mixes, un individuo al incorporarse al sistema de cargos exterioriza su voluntad de formar parte de la comunidad, por lo que acepta sus reglas sobre resolución de conflictos y participación comunitaria, pese a esto existen espacios para contraargumentar la norma y establecer una nueva. Es por esto que el derecho en Totontepec es un sistema casuístico, donde hacer justicia implica considerar las circunstancias en que se ha dado un caso concreto, tomando en cuenta más a la persona en su relación con la comunidad, que el hecho o falta cometida. Esto demuestra que existe una idea errónea de que los derechos colectivos indígenas o la comunalidad se imponen hegemónicamente o arbitrariamente sobre el individuo, ya que éste también es valorado como sustento y parte integrante de la comunidad, ya que participa en ella y la mueve hacia los cambios y la transformación. Aunque también es importante aceptar que existen casos donde se puede observar arbitrariedades, pero no es la generalidad y tampoco es exclusivo de comunidades agrarias y/o indígenas, pues los privilegios que implica recibir *la justicia* o darla, también se observan en poblaciones urbanas y no indígenas, y en la impartición de la justicia del Estado.⁸ Sin embargo, se ha hecho especial énfasis y se ha dado más atención a lo que sucede en los pueblos y comunidades indígenas, seguramente porque se vinculan con movimientos sociales —conformados de distintos sectores— que cuestionan y contestan el derecho del Estado, y revelan la necesidad de una reforma de fondo y de amplia envergadura.

De esta manera, la comunalidad es el principio fundante de los principios jurídicos generales del derecho en Totontepec, que fundamental-

⁸ En mi participación dentro del proyecto del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre procuración e impartición de justicia a presos indígenas en Oaxaca, pude constatar en algunas entrevistas que la impresión de indígenas y no indígenas sobre el sistema de justicia mexicano era que una persona que tuviera los recursos económicos suficientes puede alcanzar realmente la justicia o, en su defecto, aun siendo culpable si tenía los recursos suficientes para contratar a un abogado podría quedar libre.

mente son: que la conducta humana esté de acuerdo con “el orden social y natural”,⁹ que la conducta humana contribuya a mantener y preservar ese orden (por ejemplo, respeto a la autoridad y a la comunidad), y esas conductas ayuden a lograr la reproducción y la convivencia armónica —como aceptar y ejercer servicios y cargos sin remuneración—. Otros principios son la obligatoriedad para realizar servicios, la reciprocidad y el prestigio —que no necesariamente es económico—.

III. ASUNTOS QUE SE PRESENTAN Y RESUELVEN EN LA CABECERA MUNICIPAL: IMBRICACIÓN DE SISTEMAS LEGALES

En los siguientes asuntos se puede observar la influencia del derecho positivo en la forma de hacer justicia del alcalde municipal de Totontepec, visto desde una óptica legal positivista, es evidente que en algunos casos pesa el criterio del alcalde más que lo que dice la ley —el Código Penal— y ésta sólo se usa para legitimar o justificar una resolución determinada, por ejemplo al meter a una persona a la cárcel si es más de una semana —según el alcalde— “podemos involucrarnos en abuso”. Es importante advertir que el registro que el alcalde tiene de los casos son actas de acuerdo que se realizan, y en las que se hace un resumen del caso y los acuerdos entre partes o compromisos del culpable, otros casos los tiene en su memoria, sobre todo los no resueltos o en los que no se ha logrado la firma de un acuerdo entre las partes.

De acuerdo con la entrevista realizada al alcalde municipal de Totontepec (2004), los asuntos que se presentan son graves o leves, según el tiempo en que una persona deba estar en la cárcel —preventivamente para lograr un convenio—, “de acuerdo con el Código Penal”,¹⁰ sin embar-

⁹ Regino Montes, Adelfo, *op. cit.*, nota 4.

¹⁰ El Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, señala como delitos graves: artículo 23 Bis A. ...“Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca: delito culposo de homicidio, previsto y sancionado por los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 58. Rebelión, previstos en el los artículos 140 y 141. Evasión de presos, prevista en el artículo 155. Ataque a las vías de comunicación, previsto en los artículos 170 y 172. Corrupción de menores, previsto en el artículo 195. Pornografía infantil, previsto por el artículo 195 Bis. Lenocinio de menores, previsto en el artículo 200 Bis. Abuso de autoridad, previsto en el artículo 208, fracciones XXIII, XXIV Y XXXVIII. Violación,

go, el Código Penal no señala esa característica. El Código Penal de Oaxaca y la Ley de Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de Oaxaca, enumeran los delitos graves y establece una restricción para que las autoridades indígenas no resuelvan sobre ese tipo de delitos, a nivel interno o comunitario. Pese a esto, las autoridades indígenas tienen su propia concepción de lo que se consideran asuntos graves en la comunidad, éstos son: chismes, robos de leña, de maíz, de ganado (el abigeato es un delito grave (*cf.* Código de Procedimientos Penales); disputas por terrenos, por daños en las siembras, riñas en las que haya heridos.¹¹ Según esta clasificación se puede observar que existe una imbricación de sistemas en la mente del alcalde, como en los agentes municipales de otras

prevista en los artículos 246, 247 y 248. Asalto, previsto en los artículos 269 y 270. Lesiones, previstas en el artículo 271 en relación con los artículos 274, 275 y 276. Homicidio, previsto en el artículo 285 y sancionado por los artículos 289, 290, 291 y 296 segunda y tercera parte, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en vigor. Parricidio, previsto en el artículo 306 y sancionado por el artículo 307. Infanticidio, previsto en el artículo 308 y sancionado por el artículo 309, primera parte. Secuestro, previsto en los artículos 348 y 348 Bis. Tráfico de menores, previsto por los artículos 348 Bis A y 348 Bis C. Desaparición forzada de personas, prevista por el artículo 348 Bis D. Robo calificado, previsto en el artículo 349, en relación con los artículos 354 y 355, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción V, 369 fracciones I y VIII, 357 fracción I y fracción II segunda parte y 357 Bis. Abigeato, previsto en el artículo 370 en relación con los artículos 372 y 373 fracción III. Despojo, previsto en el artículo 384 en relación con el artículo 386. Extorsión, prevista en el artículo 383 Bis en relación con las fracciones II y III. Tortura, prevista en los artículos 2o., 3o., 4o. de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Delitos electorales, previstos en los artículos 395 y 398 del Código Penal del Estado de Oaxaca”.

¹¹ Las lesiones son definidas por el Código Penal de Oaxaca: “271. Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. 273. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable o en uno o en ambos pabellones auriculares. 274. Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquiera otro órgano; el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. 275. Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad grave segura o probablemente incurable; la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible”.

agencias municipales y en el resto de las autoridades indígena, que comparten esta idea. Por un lado, el alcalde justifica su actuar con el Código Penal que es parte del campo jurídico mexicano, y, por otro, hace una clasificación en la que incluye actos en los que la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (o ley indígena) limita su participación a ser auxiliar del Ministerio Público. Es decir, no puede actuar haciendo justicia, pero interviene con esa calidad porque son casos que la gente le expone y le solicita una solución,¹² por lo que frente al Código Penal, justifica su intervención por un mandato que le dio la comunidad, y hace lo posible para que las partes en un conflicto lleguen a un acuerdo, en caso contrario, lo envía a Zacatepec donde se encuentra el Ministerio Público y el juez, pues espera que los daños causados por una conducta sean realmente pagados, ya que al despachar un asunto al nivel del Distrito, se limita la posibilidad de que exista realmente un arreglo que repare un daño, lo que también para el alcalde significa que su capacidad de resolución o de hacer justicia se pone en duda ante la comunidad que lo nombró. La justificación de su intervención como autoridad se da en dos sentidos, primero porque sabe que tiene un nombramiento que viene del Estado, pero también tiene peso —tal vez más que esto— el hecho de que la comunidad lo haya elegido en el cargo que se considera *el mayor*

¹² La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas señala: “Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación. / I. *Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.* / a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. / Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante, si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia. b) *Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia*”. Las cursivas son mías.

de todos, por lo que se remite al principio de la comunalidad, para intervenir en los casos que le plantean sus paisanos de la cabecera y de las agencias argumenta “lo hago porque la comunidad me nombró”.

Finalmente, la práctica del alcalde de levantar actas de acuerdo si bien es una influencia del derecho positivo, tiene la finalidad —como él lo apunta— de evitar que las partes en conflicto crean que pueden seguir peleando:

Alcalde. ¿Sabe por qué se levanta el acta? Para detener el pleito, porque si uno no levanta, pues la gente se va y cree que puede seguir. En este caso regresaron y viven juntos [señalando un acta del caso de una pareja que quería separarse]. Tienen hijos, eso es lo que nos preocupa que tienen hijos, es por los niños buscamos que sigan juntos. Levantamos el acta y éste ya no le pega a su compañera (entrevista con el Alcalde de Totontepec 22 de julio de 2004).

En cambio, el principio jurídico positivista plantea que un acto o actividad humana demuestra su existencia jurídicamente si está o consta por escrito, por tanto, la finalidad de levantar un acta en ambos derechos es completamente distinta.

1. *Terrenos utilizados para una pista*

El alcalde narra los antecedentes de un conflicto sobre terrenos que se utilizaron como pista de aterrizaje. Cuenta que hace muchos años los dueños de los terrenos los dieron para construir la pista, sin embargo se utilizó poco “porque la gente ya no quiso porque está lejos, a un kilómetro”, además por el mejoramiento del camino ya no se utiliza avioneta. Uno de los hijos de los que eran dueños cercó por muchos años el terreno y ahora lo reclama aunque no lo ha trabajado (sembrado). Sin embargo, en su momento, los dueños donaron aproximadamente tres hectáreas cada uno al pueblo: “ya están viejitos, ya no viven aquí, sus hijos los llevaron a Oaxaca desde chiquitos nadie de ellos viven acá”.

El alcalde argumenta que el terreno pasó a ser comunal desde los años cincuenta, y que los hijos de los que fueron dueños ya no viven en la comunidad, no hacen servicio ni dan cooperaciones, por lo que nadie en el pueblo “los reconoce que son de acá”. Según el alcalde, el terreno “va a pasar a la comunidad y va a servir para la gente que necesita terreno”.

Sin embargo, el hijo que reclama derechos sobre el terreno acudió con *un licenciado*, a esto el alcalde remata: “el acuerdo del pueblo lo respetamos como una ley. Eso dice el pueblo y debemos obedecer”.

Es importante advertir que el alcalde en su narración, por un lado, argumenta que los dueños donaron a la comunidad y, por otro, señala que donde están ubicados esos terrenos es comunal y sólo los que están en el pueblo son propiedad porque son solares:

Aquí en el centro sí hay propiedad porque son solares. Los terrenos de abajo es comunal. Anteriormente los que salieron más abusados agarraron y pusieron colindancias pero no tenían papel. Nada más respetamos la herencia, ésta no se puede vender, no se puede hacer papeles, sólo se puede prestar. Algunos han vendido pero después tienen problemas con otros de la familia.

Esto muestra que se trata de construir un argumento en torno a la comunalidad de las tierras para oponerlo a la intervención del Estado por las gestiones del *licenciado* que el supuesto heredero contrató, ya que interpuso un amparo en contra de las autoridades municipales. Esta demanda de amparo se solicitó por el supuesto heredero con base en actas de asamblea de ciudadanos del municipio, por lo que las autoridades municipales fueron requeridas por un juez federal para que le informaran si eran ciertos los hechos que reclamaba el supuesto heredero, y determinar si otorgaba el amparo definitivo.

IV. ACTOS RECLAMADOS. De las autoridades responsables se reclama:

3. Reclamamos el Acta de Asamblea general de ciudadanos del municipio de Totontepec, levantada el dos de junio del dos mil dos, por las autoridades señaladas como responsables; de manera particular el punto número cinco del Orden del Día.

4. Reclamamos el Acta de Asamblea general de ciudadanos del municipio de Totontepec Viclla de Morelos, Mixe, Oaxaca...

8. Reclamamos, los actos jurídicos que derivan de las asambleas referidas y que consiste en la privación del derecho de propiedad que detentamos como dueños de la fracción de terreno descrito... (Demanda de amparo y protección de la justicia de la Unión del 20 de abril de 2002).

Ante esto las autoridades municipales también fueron asesoradas por *un licenciado* para contestar. De la respuesta de las autoridades se desta-

ca que aprovechan la lógica jurídico-positivista que no reconoce a la Asamblea como autoridad por no formar parte de la estructura del Estado,¹³ ya que el amparo se solicita con base en las actas de asamblea, las autoridades municipales “niegan los actos de desposesión, expropiación e invasión del terreno” —que en el campo jurídico mexicano sólo pueden ser realizado por autoridades del Estado—. El argumento central de las autoridades municipales fue que la Asamblea Comunal fue la que resolvió el conflicto sobre los terrenos, y ellas no intervinieron en esa decisión. Podemos decir que esto es el punto más elevado en la relación entre sistemas distintos, que queda marcado por el argumento comunalista y el uso estratégico y contestatario del derecho (Lazarus-Black e Hirsch 1994), ya que las autoridades indígenas a nivel interno o comunitario incluyen a la Asamblea como la máxima autoridad, sin embargo hacen uso del argumento jurídico positivista que no reconoce a la Asamblea como autoridad ya que el amparo sólo puede utilizarse en contra de actos de autoridades del Estado. Por lo que el juez negó la suspensión definitiva (amparo) de los actos reclamados por el supuesto heredero.

Segundo. Respecto de los actos reclamados consistentes en las actas de asamblea de dos de junio, siete de septiembre de dos mil tres, la falta de notificación de las convocatorias a las citadas asambleas, así como los actos jurídicos que se derivan de las mismas, es preciso destacar que *para efectos del juicio de garantías, no son actos de autoridad, toda vez que la asamblea general de ciudadanos, no puede, con fundamento en la ley, emitir actos unilaterales* a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de los aquí quejosos; por tanto, al no ser actos de autoridad, resulta improcedente el juicio de garantías respecto de los citados actos reclamados, y procede al respecto el sobreseimiento del juicio (considerando Segundo de la Sentencia del Juez Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, 23 de junio de 2004. Las cursivas son mías).

¹³ Jurisprudencia: Tesis P.XXVII/97, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 1997, t. V, p. 118. “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”.

Por lo tanto, desde la perspectiva del derecho positivo, lo que hizo la Asamblea de ciudadanos de Totontepec es ilegal, aunque el juez de amparo no se pronuncia en ese sentido ni lo califica así, pues únicamente se le solicitó el amparo. El heredero, por su parte, interpone el amparo contra actos que consideraba de una autoridad, por lo que en su mente se encuentran imbrincados los mapas indígena y positivista, porque, sin quererlo, reconoce a la Asamblea como autoridad e interpone un recurso que sólo procede contra autoridades del Estado.¹⁴

Lo anterior muestra cómo el derecho en la comunidad y el derecho positivo tienen puntos de imbricación y de relación en determinados asuntos —que pueden ser resueltos de formas distintas según cada ordenamiento jurídico—. Esta imbricación muestra también que el derecho positivo, y concretamente el campo jurídico mexicano (sus estructuras, instituciones, autoridades, dinámicas) por un lado, puede ser una amenaza al campo jurídico indígena, pero también puede constituirse como una circunstancia que lo fortalezca. En este tenor de ideas, se puede observar el doble carácter del campo jurídico positivista respecto al campo jurídico indígena, ya que por un lado hace un reconocimiento formal unitario,¹⁵ y unilateral del derecho indígena, pero restringe el que hacer o actividad de las autoridades indígenas (véase Código de Procedimientos Penales y la ley indígena de Oaxaca). Pese a esto, el ejemplo muestra que el derecho positivo puede ser usado para reforzar el derecho construido y transformado en la comunidad —por los usuarios y autoridades indígenas como el alcalde y las otras autoridades municipales—, y la Asamblea. Esto, además, fortalece las decisiones de las autoridades y de la comunidad,

¹⁴ Es importante decir que el tecnicismo que significa identificar a una autoridad es básico en los cursos de amparo de las facultades de derecho, por lo menos a mí así me lo enseñaron en los cursos de derecho constitucional, amparo y garantías individuales. Argumento que existe una imbricación en la mente del heredero, porque muchas veces los particulares no conocedores de esos tecnicismos exigen a los abogados que hagan milagros con los recursos jurídicos que el derecho mexicano da. Algunos abogados somos más *informados* que otros y aclaramos a los *clientes* que lo que piden no es posible, pero otros profesionistas del derecho no lo son tanto, y sin mediar ninguna explicación presentan amparos en contra de personas o instituciones que en el derecho mexicano no son consideradas autoridades.

¹⁵ Hoekema, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, *América Indígena*, vol. LVIII, núms. 1 y 2, enero-junio de 1998.

haciendo más vigente la ideología armónica (Nader 1998),¹⁶ y el principio de la comunalidad. Se revela además que el derecho no es plano o lineal y que pueden observarse en un mismo sistema jurídico como el indígena, distintas formas y maneras de resolución de conflictos, ya que a nivel interno las autoridades pueden decir al supuesto heredero: *el Juez de Distrito nos dio la razón*, aunque realmente no haya sido así —si se lee con detenimiento la sentencia del juez de amparo—, pues el supuesto heredero puede agotar otro tipo de instancias judiciales dentro del campo jurídico positivista —no precisamente el amparo—, lo que mantiene abierta la arena de disputa.

2. *Cuestionamiento a la justicia comunitaria: ¿el abogado indígena o la mujer como cliente?*

Se trata de un asunto que el alcalde resolvió entre dos esposos y el amante de uno de ellos [con el que resultó un niño], logrando que firmaran los tres un acuerdo; en el cual cada uno se comprometió a determinados actos: el esposo a perdonar y respetar a su esposa, la esposa a aceptar su *equivocación*, regresar y atender a su familia, el amante a dejar libre a la esposa y “no volver a interponerse en esa familia”, el niño [hijo de la esposa y el amante] “queda libre de irse con quien se sienta mejor”. Finalmente, en el acta se estableció un castigo por los actos que los llevaron a hacer el acuerdo y, también, para el caso de no cumplir lo que cada quien se comprometió:

Quinta. la persona que no respete este acuerdo será castigado, y el ofendido tendrá derecho a denunciarlo, por lo que todos están comprometidos a cumplir lo acordado. Como castigo se les impuso al señor Rafael y a la señora Carmen una tonelada de cemento para el H. Ayuntamiento, el primero por emborracharse y golpear a su esposa, la segunda por irse de su casa y por dar el mal ejemplo a sus hijos.

¹⁶ Resumo la propuesta de Nader como un concepto que puede tener dos acepciones: por un lado, un discurso usado por las comunidades para mantener un cierto control sobre sus asuntos internos evitando al mismo tiempo la intromisión del estado, por el otro la forma como las comunidades conciben su forma de hacer justicia *o sentido de la justicia, buscando la armonía*. Es decir, la idea comprende el control social y cultural de las dinámicas internas del pueblo, a través del establecimiento y desarrollo de mecanismos que permitan mantener la lealtad local e inculcar una ideología unificante y, a la vez promueve la legitimidad del actuar de las autoridades.

Al señor... se le impuso como multa la cantidad de \$1, 000.00, por meterse con la familia y provocar los problemas de casados. Por no haber más asuntos que tratar se cierra la presente para constancia del acuerdo tomado, siendo las trece horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, firmado de conformidad los que en ella intervinieron. Damos Fe (fragmento del Acta de Acuerdo del 20 de marzo de 2004).

Sin embargo, y a pesar de este acuerdo, la esposa —al parecer aconsejada por el amante— recurrió a un abogado oriundo de Totontepec para solicitar el divorcio y una pensión. El esposo llegó con el alcalde para ponerlo al tanto de esto e informarle que la esposa y el amante le habían dicho que tenía que ir a Zacatepec a firmar el divorcio, de lo contrario vendría por él la policía. Ante esto, el alcalde se indigna gravemente porque el esposo decidió ir a firmar, lo que tomó como un cuestionamiento a su trabajo de hacer justicia. Alcalde. “Nos sentimos defraudados. Hace 10 días [un domingo], llegó la señora pidiendo que escuchara al abogado porque tenía que decirme cuál fue la decisión del juez y que su abogado llegaba el lunes” (entrevista con el alcalde, 20 de octubre de 2004).

El abogado de la mujer le explicó al alcalde que el dictamen del juez fue que el esposo tenía que depositar \$600 cada mes en la alcaldía o en la sindicatura, y que ya no puede vivir en su casa “ya perdió todo el derecho”. Ante esta explicación del abogado, el alcalde, indignado, le increpó y le dijo que él ya había hecho justicia, y que la esposa y el amante la rebasaron, además de que el juez debió pedirle información por que él fue electo como alcalde por la gente, y eso es la ley: “yo [el alcalde] me voy a quedar falso porque estoy vendiendo el sello”.

¿Por qué me dice esto? yo no necesito escuchar. A mi manera de actuar ya lo hice. Si no hice bien. ¿A caso no es válido? Soy parte del Juez porque él no puede venir aquí a esperar cuánta gente viene a pedir Justicia. Yo conozco a mi gente, quiénes son malos ¿Por qué ellos se fueron? ¿Por qué rebasaron? Yo soy la Justicia soy la autoridad porque la gente me nombró. Ahora, ¿qué no es válido lo que yo hago aquí? ¿No tiene validez? Si el Juez hace así, que él venga y que escuche aquí la gente porque ella me dio el lugar, el mando, y eso es la ley, lo que la gente decidió. Si el Juez no considera lo que yo estoy haciendo que él venga. Aquí ya se hizo Justicia. No estamos como juguetes para hacer lo que la gente no conoce. Yo me hago a un lado si te cree capaz ¿Por qué el Juez no me pidió información, si aquí está el asunto? (entrevista con el alcalde, 20 de octubre de 2004).

Viendo el enojo del alcalde, el abogado señaló que no era su intención ofender, sólo quería exponer lo que el juez de Zacatepec había ordenado, y la esposa pedía perdón porque no había pensado que el problema se iba a hacer más grande. Finalmente, el alcalde les informó su decisión de pasar el asunto al cabildo, y en caso de que no se resolviera ahí, pasaría a la Asamblea.

En el cabildo solicitó la ayuda de los otros integrantes, el presidente municipal le confirmó que su manera de hacer justicia había sido la correcta “porque si la gente se va a hacer justicia a otra parte ¿qué vamos a hacer nosotros?”. Primero, se había resuelto que como la esposa no era de Totontepec sino de otra comunidad —agencia de Totontepec—, ya no tenía derecho a agarrar agua, ni leña, piedra, tierra, ya no puede ir a la clínica. “Que haga lo que quiera”.

Sin embargo, se decidió que lo que había hecho la esposa quedaba como un “mal antecedente” de su conducta, aunque el alcalde dijo “de todas formas va a perder sus derechos porque no es de aquí”.

Es relevante en este caso que el abogado indígena —por ser oriundo de Totontepec— no recibió castigo ni amonestación alguna, sólo el regaño del alcalde, tal vez porque es hijo de un comerciante importante de la cabecera-comunidad, aunque tampoco ha hecho servicios ni cargos —según me informó el alcalde—. ¹⁷ Tal vez no sabía hasta dónde llegaría la reacción del alcalde, lo cierto es que su calidad de indígena y oriundo de la comunidad cabecera, así como su formación profesional —que obtuvo en su condición de subalternidad— lo incluyen dentro de las influencias —o amenazas— del campo jurídico positivista sobre el campo jurídico indígena. La actitud del abogado revela su ignorancia sobre la dinámica de hacer justicia y el procedimiento interno de atención a disputas y, si lo conoce, hizo una maniobra legal, que, tomando en cuenta el principio de la comunalidad, pasó por alto la autoridad de su pueblo, poniendo en riesgo los derechos de la esposa en la comunidad. Esto prueba que el ser indígena con una formación profesional —específicamente en derecho— no es garantía de que conozca los dos sistemas jurídicos —y/o las dos culturas—, el que se supone que es el suyo y el positivista, o bien —des-

¹⁷ Es importante considerar que al igual que en la comunidad-agencia de Móctum, en Totontepec se exime a los jóvenes que están estudiando de hacer el cargo de topil (si tienen edad para eso, entre los 14 y 16 años), aunque después se les puede llamar para otros cargos.

de una postura romántica— que esté dispuesto a respetar o defender aquél por encima de éste.¹⁸

Como parte de este caso es de destacarse la indignación del alcalde ante la postura del juez de distrito de no tomarlo en cuenta, no entendía por qué si él es auxiliar del juez y si existía un acuerdo por escrito con las firmas y el sello de la Alcaldía de Totontepec, el juez en el distrito no lo había considerado. Ante esto, le expliqué al alcalde que seguramente el abogado no había puesto en antecedentes al juez de Zacatepec (cabecera del Distrito), porque si así hubiera sido tal no le hubiera dado la razón a la señora, pues en el Acta (que firmó ella, su marido y el amante), aceptó haber engañado a su esposo y cometido un acto que en el campo jurídico mexicano se considera como adulterio. También señalé que no era creíble lo que decía el abogado de que en próximos días recibiría la sentencia del juez donde se le ordenaba recibir los \$800 —lo que se corroboró después, pues nunca llegó el escrito—. Por último, le expresé mi asombro porque yo creía que el abogado de la señora no era mixe y, mucho menos, no me imaginaba que fuera de Totontepec, que si habían castigado a la mujer que también pensarán hablar con el abogado porque había actuado como si no fuera del pueblo, y a la larga les iba a traer más problemas. Después de esto, el alcalde reflexionó señalando que el abogado les sería útil a las autoridades municipales.

Asuntos que llegan de las agencias a la cabecera

Los asuntos que han llegado en 2004 a la cabecera para que el alcalde haga justicia están registrados en actas de acuerdos, y son de las agencias de: Chinantequilla, Amatepec, Jareta y Jayacaxtepec. Aunque Móctum es uno de los poblados más cercanos a Totontepec, no tiene registrado nin-

¹⁸ En un trabajo realizado como consultora en materia indígena para el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, me tocó trabajar con abogados indígenas —así los contrataron—, de sus reflexiones sobre su profesión, fue interesante escuchar entre otras, frases como: “yo sólo hago lo que el cliente pide y si eso lo logro con el derecho positivo está bien, pues el derecho de la comunidad sólo ahí se conoce y muchas veces no da lo que el cliente quiere”. Esto muestra que si bien los abogados son indígenas de nacimiento, el estudiar su profesión en una situación de subalternidad y dominación lo determina en su quehacer social, pues no siempre sabrá lo que debe hacer en el contexto comunitario y tratará de dar solución a los asuntos que le lleguen según lo que aprendió en el derecho positivo.

gún caso —tampoco se pudo revisar los años anteriores porque aparentemente no se guardan las actas ni tampoco hay un libro de registro del archivo—. Sin embargo, en Móctum una mujer informó que acudió a Totontepec porque ella era de este lugar y su esposo era de Móctum, y que seguramente las autoridades iban a estar de lado de su esposo porque “es su gente”.

Al preguntarle al alcalde porqué cree que la gente de otras agencias acude a la cabecera para exponer sus casos, me respondió que a veces en las agencias las autoridades sólo trabajan medio día, o que cuando se necesitan están en otras comisiones, o porque la autoridad hizo justicia pero las personas involucradas no aceptaron el arreglo.

3. La integridad física como bien jurídicamente tutelado: entre la violación sexual y el abuso de autoridad

Este caso fue narrado por el agente municipal de Santiago Tepitongo, que es una Agencia municipal de Totontepec.¹⁹ Según el agente, en 2004, justo después de asumir su cargo en enero, a él y a otras autoridades de las comunidades del municipio le impartieron un curso —la Procuraduría de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca— sobre derechos humanos, delitos graves y delitos que se persiguen de oficio. Esto muestra las vías a través de las cuales el campo jurídico mexicano influye y ejerce su predominio sobre el campo jurídico indígena, donde éste se distingue de aquél pero no es completamente independiente.

¹⁹ De acuerdo con la información del agente municipal, las autoridades son: alcalde municipal, síndico y agente (con sus suplentes), dos regidores, Comisariado de Bienes Comunales y Topiles. Los regidores se encargan de recoger las cooperaciones, por ejemplo para el mantenimiento de la agencia. Al principio de la entrevista señaló que el actual alcalde no impartía justicia porque tenía que recibir un curso, sin embargo, cuando pude entrevistarle me narró varios casos y me permitió sacar copias de varias actas de asuntos que había resuelto o enviado al municipio. Tal vez el agente en un acto de precaución, ya que no sabía bien a bien quien era yo [pese a la carta de la coordinación del doctorado de la UAM-I] no quería evidenciar que el alcalde no cumplía con las exigencias de los agentes del Estado, concretamente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, y la Procuraduría de Justicia. Observé que para las autoridades de la cabecera y de las agencias visitadas es realmente muy delicado hablar de los asuntos que jurídicamente resuelven, por lo que agradezco la apertura que tuvieron para narrarme, explicarme y mostrarme las actas, cuando las había, y los asuntos que recordaban.

Antes de llegar al caso en cuestión, el alcalde narra otro tipo de casos —sobre todo disputas familiares por golpes, lesiones, dinero y terrenos, así como de personas que no quieren hacer servicios—, semejantes a los que también se atienden en las agencias. La diferencia entre la justicia de la cabecera y la justicia de las agencias es que en este nivel los usuarios indígenas tienen una instancia más de justicia, en cambio los de Totontepec sólo tienen esa antes de recurrir al distrito.

El caso se trató de una mujer oriunda de Tepitongo que vivía en Amatepec con unos familiares, en esta comunidad-agencia fue violada bajo amenaza de muerte por un hombre. La muchacha se quejó con el alcalde de Totontepec y éste solicitó información al alcalde de Tepitongo porque de ahí era la muchacha.

La mujer recurrió al alcalde de Totontepec porque la violación había ocurrido en Amatepec —otra agencia de Totontepec—, y el alcalde de Tepitongo no logró que el agresor llegara voluntariamente cuando lo citó. El alcalde de Totontepec logró que el agresor fuera llevado a la cabecera por los topiles, al momento de la audiencia, a la que llegó la muchacha, el agresor aceptó su responsabilidad comprometiéndose a cubrir los gastos del embarazo, el parto y la manutención.

Sin embargo, el agresor acudió ante la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca para denunciar al alcalde municipal de “abuso de autoridad”, por lo cual dicha Comisión solicitó información al alcalde y envió a un visitador acompañado de la policía judicial, para hacer preguntas sobre el estado físico y mental de la muchacha violada.

en una forma muy confidencial me envíe por escrito datos de la señora [mujer violada] sobre su comportamiento personal en relación a su trabajo, disciplina, seriedad o trato con diferentes muchos debido a que se requiere por esta Alcaldía información requerida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la ciudad de Oaxaca, se entiende o se deben entender que este escrito es más o menos como una carta de recomendación. Esta información también le he de agradecer me la envíe el día de mañana 27 de junio por conducto del sr... ya que requiero que él también me aporte unos datos. No dudando de la fina atención que presete a la presente le reitero mis más sinceros agradecimientos” (Oficio dirigido por el alcalde municipal de Totontepec al alcalde municipal de Tepitongo, 27 junio de 2002).

El alcalde de Totontepec fue requerido y acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ahí resultó que *le recordaron* que como alcalde

(o autoridad indígena no le compete conocer del delito de violación, por lo que independientemente de investigarse si efectivamente el agresor resultó ser agredido —porque argumentaba que los topiles y el alcalde lo maltrataron—, el caso tenía que enviarse al Ministerio Público en Zaca-tepec. Finalmente, la Comisión de Derechos Humanos resolvió que no hubo abuso de autoridad, y el caso de violación fue enviado al Ministerio Público.

En este caso se puede percibir claramente cómo la Comisión Estatal de Derechos Humanos *vigila* que el derecho mexicano sea respetado y cumplido, lo que presenta como parte de su trabajo de guardia del *Estado de derecho* y de los derechos humanos, finalmente, deja la impresión de que no importa si la muchacha y su futuro hijo eran protegidos o no. Esa vigilancia implicó también hacer cumplir y respetar —a como diera lugar— el monopolio del Estado sobre la persecución de los delitos y su castigo, es decir, mantener la idea de que *la justicia* sólo corresponde al Estado darla.

IV. CONCLUSIÓN

Éste como los otros casos, también muestra que la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas, concretamente, a tener un derecho propio genera contradicciones en el campo jurídico positivista que los quiere abarcar. Esta inclusión crea una confrontación en el campo jurídico mexicano, de dos lógicas jurídicas distintas que se quieren ver y entender como iguales. Así, desde la perspectiva positivista que reconoce derechos indígenas, los usos y costumbres indígenas, y sus autoridades, forman parte del derecho mexicano, por tanto, sus formas de hacer justicia deberían ser aceptadas como válidas, sin embargo no es así, *porque no cumplen los requisitos del derecho mexicano*.

Lo anterior muestra un punto de contradicción de fondo, pues el cumplimiento de esos requisitos implica que el derecho indígena *sea igual o se vuelva como* el derecho mexicano, luego entonces, aunque existe un reconocimiento formalista unitario de los sistemas normativos indígenas, el pluralismo jurídico y la interlegalidad son negados, aunque como fenómenos sociales siguen existiendo porque las autoridades indígenas siguen *haciendo justicia*, hasta donde los postulados comunitaristas y la ideología armónica sean vigentes o fuertes en lo local, y el campo jurídi-

co mexicano lo permita (por ejemplo que los agentes del Estado tomen conocimiento o sepan de un asunto y sin considerar a la autoridad indígena *lo atraigan o lo asuman dentro de su jurisdicción para hacer justicia*).

Se puede decir que las autoridades indígenas tienen un concepto propio de *casos relevantes y graves*, distinto al que les han querido inculcar desde el campo jurídico mexicano, por lo que a pesar de esto tratan de cumplir el mandato sustentado en el principio de la comunalidad y la ideología armónica que sienten que su comunidad les ha dado, es decir, *hacer justicia*. Esto hace pensar que los casos —graves para el derecho positivo—, mientras no trasciendan de la jurisdicción comunitaria o local o no sean *sacados* al distrito, serán competencia de la autoridad de la agencia o de la cabecera.

Un mecanismo para lograr un reconocimiento formal bilateral o intercultural²⁰ del pluralismo jurídico puede ser que los agentes del Estado tengan como obligación tratar a las autoridades indígenas como pares y no como subordinados, o como particulares —gobernados—, que no tienen poder o jurisdicción (potestad) sobre los casos. Esta forma de relación agilizaría una investigación que aclare si recurrir a la Comisión de Derechos Humanos o al discurso de los derechos, desde el campo jurídico mexicano, funciona eficazmente para denunciar una trasgresión a los derechos humanos o garantías individuales, o más bien se trata de eludir un procedimiento interno de justicia comunitaria. Esto no será posible hasta que se establezcan los mecanismos de coordinación y concurrencia de jurisdicciones entre los campos jurídicos, donde el campo jurídico mexicano acepte al campo jurídico indígena como *otro* campo y no como un nivel suyo, lo que se concretaría —entre otras cosas— en que las *au-*

²⁰ De acuerdo con Esteban Krotz, el diálogo intercultural implica “que personas y comunidades pertenecientes a culturas diferentes (con sus sistemas simbólicos, idiomas, cosmovisiones, costumbres, valores, estilos de vida, concepciones artísticas, prácticas médicas, etcétera, diferentes) tienen que ponerse de acuerdo sobre las modalidades de la convivencia pacífica de diferentes. Pero tal diálogo, propiamente dicho, es imposible en condiciones de desigualdad evidente y profunda entre las partes. Es, por consiguiente, obligación del más fuerte, tender los puentes y asegurar que los más débiles, los dominados durante tanto tiempo, puedan alcanzar una posición de igualdad”. Krotz, Esteban, *Yucatán, identidad y cultura maya: reforma legislativa y diálogo intercultural: consideraciones y propuestas relativas a la idea de promover una legislación sobre los derechos y la cultura del pueblo maya en el estado de Yucatán*, 2006, http://www.uady.mx/sitios/ma_yas/articulos/reforma.html.

toridades indígenas sean realmente *autoridades* para el Estado, y que llegado el caso, también puedan colaborar entre sí.

Mientras escribía el capítulo de la tesis doctoral, de la cual se desprende parte de este trabajo, tuve noticias de que el señor Guillermo Gómez Reyes, alcalde único constitucional de Totontepec durante 2004, falleció. Agradezco a él todas las facilidades para realizar el trabajo de campo, así como sus muestras de interés y su pasión en el cargo que le encomendó su pueblo como *el mayor* de las autoridades, lo que me ayudó para comprender, desde otro nivel, el campo jurídico indígena que comencé estudiando en San Marcos Móctum (Agencia de Policía del municipio de Totontepec Villa de Morelos).

V. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, “Principios generales del derecho”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- CRUZ RUEDA, Elisa, *Principios generales del derecho en Totontepec*. Ponencia presentada en el Precongreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 5-8 de octubre de 2005.
- COLLIER, Jane F., *El derecho zinacanteco. Procesos de disputar en un pueblo indígena de Chiapas*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas, 1995.
- COMAROFF, John y ROBERTS, Simon, *Rules and Processes. The Cultural Logic of Dispute in an African Context*, Chicago, The University of Chicago Press, 1981.
- HOEKEMA, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, *América Indígena*, vol. LVIII, núms. 1 y 2, enero-junio de 1998.
- KROTZ, Esteban, *Yucatán, identidad y cultura maya: reforma legislativa y diálogo intercultural: consideraciones y propuestas relativas a la idea de promover una legislación sobre los derechos y la cultura del pueblo maya en el estado de Yucatán*, 2006, <http://www.uady.mx/sitios/mayas/articulos/reforma.html>.
- MARTÍNEZ LUNA, Jaime, *Comunalidad y desarrollo*, Oaxaca, Centro de Apoyo al Movimiento Popular Oaxaqueño, 2003.

- MOORE, Sally Falk, "History and the Redefinition of Custom on Kilimanjaro", en STARR, June y COLLIER, Jane F. (eds.), *History and Power in the Study of Law*, Nueva York, Cornell University Press, 1990.
- NADER, Laura, *Ideología armónica: justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, 1998.
- REGINO MONTES, Adelfo, "La comunalidad. Raíz, pensamiento, acción y horizonte de los pueblos indígenas", *México indígena* (nueva época), vol. 1, núm. 2, 2002.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *Toward a New Common Sense: Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*, Nueva York-Londres, Routledge, 1995.
- SIERRA CAMACHO, María Teresa y CHENAUT, Victoria, "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas", en KROTZ, Esteban (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona-México, Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 2002.
- Enciclopedia de los Municipios de México*, "Los municipios del estado de Oaxaca", editada en los años de 1987 y 1988 por el entonces Centro Nacional de Estudios Municipales de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con los estados y municipios del país, <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/>, junio de 2006.